



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de noviembre de 2020  
C-SAM-37-2020

Señora  
**Sindy Smith**  
Governadora  
Provincia de Panamá Oeste  
E. S. D.

**Ref. Autorización de Vacaciones de los Alcaldes y designación de suplente**

Señora Gobernadora:

Conforme a nuestras atribuciones contenidas en la Constitución y en especial por la facultad establecida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota GPO-609-2020 de 30 de octubre de 2020, recibida en esta Procuraduría el 6 de noviembre de 2020, en la cual nos formula las siguientes preguntas:

1. ¿Si de conformidad con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, artículo 17, numeral 29 y el artículo 4 de la Ley de 2 de junio de 1987, reformada por la Ley 19 del 3 de agosto de 1992, en su artículo 9, numeral 18 tanto el Concejo Municipal como los Gobernadores son competentes en sus funciones **para otorgar Vacaciones a los Alcaldes**? ¿Cuál sería el orden de la presentación de la solicitud?
2. En cuanto al segundo párrafo del numeral 18 de Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992, **cuando se habla de designación de un alcalde interino y sus suplentes; en tal caso** ¿a quién se debe designar, al Tesorero o al Asesor Legal del Municipio?

Para responder a sus interrogantes, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que la competencia exclusiva **para otorgar vacaciones a los Alcaldes**, es del **Concejo Municipal**, conforme lo dispone el numeral 29 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre el Régimen Municipal”, modificada por la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública” y la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 “Que reforma la Ley 37 de 2009 y dicta otras disposiciones”; asimismo le corresponderá encargar al Vicealcalde en sus ausencias temporales y absolutas, de acuerdo con los artículos 82, 83, 84 y 85 del citado cuerpo normativo y el artículo 65 de la Ley 106 de 1973, modificada por

la Ley 37 de 2009. A esta conclusión hemos arribado haciendo el siguiente examen constitucional y legal.

### **I. Análisis constitucional**

Como cuestión preliminar, se considera imprescindible hacer un recorrido histórico de los cambios constitucionales, en cuanto a la figura de los Suplentes del Alcalde. En ese orden de ideas, cabe destacar, que de conformidad con lo que establecía antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo N°1 de 2004, el artículo 238 constitucional, disponía que en cada distrito había un alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

Con el cambio constitucional mencionado, el artículo 238 pasó a ser el actual artículo 241 del texto constitucional, el cual señala que en cada distrito habrá un alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y **un vicealcalde, igualmente electos por votación popular directa por un período de cinco años**, eliminándose con ello, la figura de los suplentes.

Visto el punto de la reforma constitucional, pasamos al examen de las preguntas tomando en cuenta los cambios legales o modificaciones de que fueron objeto algunas leyes, en torno a las vacaciones y licencias de los alcaldes, y de las cuales es relevante hacer algunas precisiones, sobre la materia como cuestión previa.

### **II- Examen legal**

En cuanto al tema que nos ocupa, nos permitimos señalar que el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987 modificada por el artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, debe considerarse insubsistente, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código Civil; en virtud de las modificaciones introducidas al artículo 17 de la Ley 106 de 1973, **concretamente, el numeral 29**, primero por el artículo 149 de la Ley 37 de 2009 y posteriormente, por el artículo 72 de la Ley 66 de 2015, toda vez que, las reformas introducidas vinieron a regular íntegramente **la materia que se encontraba desarrollada en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 2 de 1987**.

En tal sentido, debemos advertir que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, “que descentraliza la Administración Pública” **es de fecha posterior**, y en su Capítulo II del Título VI **se regula íntegramente lo relativo al salario, vacaciones, licencias con sueldos, ausencias temporales y absolutas del Alcalde**.

Hecha las anteriores precisiones, y para dar respuesta a sus interrogantes, esta Procuraduría es del criterio, que de acuerdo con el numeral 29 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, **adicionado por el artículo 149 de la Ley 37 de 2009**, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, corresponde privativamente **al Consejo Municipal autorizar las vacaciones del Alcalde**. Veamos:

“**Artículo 17.** Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1...

...

29. **Autorizar las vacaciones**, así como las licencias y salidas del territorio nacional del alcalde o del vicealcalde cuando sean mayores de cinco días. En ningún caso, el alcalde y el vicealcalde podrán ausentarse simultáneamente del país.”

En cuanto a la segunda inquietud, consideramos que la misma, se encuentra contenida en la primera respuesta ofrecida.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/cd

*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310 \* E-mail:  
procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa\*